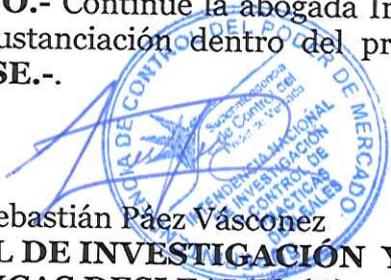


INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Procedimiento de Investigación: Nro. SCPM-IGT-INICPD-002-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 18 de marzo de 2019, a las 13h30.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (E), conforme a la acción de personal No. SCPM-INAF-DATH-0079-2019-A, de fecha 27 de febrero del 2019. **Nro. SCPM-IGT-INICPD-002-2019. VISTOS:** **i)** La denuncia y anexos presentados por Santiago Eduardo Oquendo Oquendo, en calidad de representante legal de la compañía INSERNIN C.A., el 28 de febrero de 2019, a las 10:31, signado con el ID 126285. **(ii)** La providencia de 11 de marzo de 2019, a las 11h00, en cuya disposición segunda ordena que: “... *previo a calificar la denuncia, el denunciante en el término de tres días, contados a partir de la notificación con esta providencia, COMPLETE y ACLARE*” su denuncia de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, numerales: ... **b)** ... **e)**... **c)**... **f)**. *Dentro del mismo término cumpla con remitir: 1)...*, **2)...**; y, **3)...**”. **(iii)** El escrito de aclaración presentado por el Dr. Marcelo Ruiz Carrillo, debidamente autorizado por la compañía INSERNIN C.A. el 14 de marzo de 2019, a las 12h34, signado con el id 127495. **iv)** De conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la ley, se dispone: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de aclaración presentado por el Dr. Marcelo Ruiz Carrillo, debidamente autorizado por la compañía INSERNIN C.A. el 14 de marzo de 2019, a las 12h34, signado con el id 127495. **SEGUNDO.-** De conformidad al artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) en concordancia con el artículo 20 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, determinan los requisitos que debe contener la denuncia los cuales una vez contrastados con la denuncia y escrito presentado se desprende que no cumplen con los requisitos, por cuanto el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inicial, esto es: **2.1.-** . “...**f)** *Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; en el sentido que se especifique qué bienes o servicios fueron afectados, y de conformidad con el artículo 53 de la LORCPM se demuestre el interés legítimo. Dentro del mismo término cumpla con remitir: 1) Copia certificada de los acuerdos, actas y/o pacto de confidencialidad firmada entre su representada y los ex trabajadores donde se especifique la duración de la misma, 2) La certificación del software denominado SIZGS, donde se detalle la extracción de la base de datos de los clientes que ahora se denomina como secreto empresarial, determinando que usuarios la extrajeron o copiaron y de ser posible señale día y hora de la extracción de la base de datos y 3) La certificación del software SIZGS referente a las seguridades que contiene para la protección de la base de datos....*”. Respecto al literal f) y los

documentos que se solicitó para completar la denuncia el operador económico, en su denuncia plasma que los denunciados tenían acceso y conocimiento de información confidencial, es decir, que no era conocida por el público ni de fácil acceso para las personas que normalmente manejan ese tipo de información, por tanto se entiende que la compañía INSERNIN C.A., tiene el legítimo control de la información y adoptó medidas razonables para mantener esta información en secreto. La información solicitada por esta autoridad versa precisamente sobre la protección que INSERNIN C.A., da a su información que ahora se denuncia como secreto empresarial, y del contraste se ha verificado que dicha documentación no ha sido completada por el denunciante, toda vez que si bien de acuerdo a la legislación en materia de derechos intelectuales, los derechos de autor (incluido el software) tienen carácter declarativo, esta Intendencia requirió un certificado del entorno operativo, a fin de corroborar su seguridad y por ende el esfuerzo razonable para mantener la información en secreto y tampoco se ha completado la información requerida en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM. **TERCERO.-** En virtud de lo indicado el denunciante no ha dado cumplimiento al requerimiento dispuesto en providencia de fecha 11 de marzo del 2019 a las 11:00, por lo que, en aplicación al artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia y con los efectos del artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se **ARCHIVA** la presente denuncia y en consecuencia sin necesidad de dejar copias, devuélvase la denuncia y anexos. **CUARTO.-** Tómese en cuenta la casilla judicial 1690 de la ciudad de Quito, y, el correo electrónico marce_ruiz@yahoo.es, que señala para futuras notificaciones. **QUINTO.-** Continúe la abogada Irma Geovanna Cuyo Buñay, como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-.**



Mgs. Sebastián Páez Vásquez
**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE
PRÁCTICAS DESLEALES (E)**

REF-IGT-INICPD-PRV 78--2019